



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2018-PC/TC

CALLAO

RICARDO PEDRO ROSALES ESTEBAN

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Pedro Rosales Esteban contra la resolución de fojas 38, de fecha 21 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2018-PC/TC

CALLAO

RICARDO PEDRO ROSALES ESTEBAN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 29265, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, que dispone la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Como consecuencia de la entrega del Cerad, el recurrente solicita el pago en efectivo de los aportes reconocidos. Sobre el particular, a fojas 5, 8 y 9 de autos se advierte que el recurrente presentó solicitudes a la comisión *ad hoc* creada por Ley 29625, a fin de que se elabore la cuenta individual y se le entregue el Cerad, dicho pedido es de fecha 22 de setiembre de 2014 (fojas 9) y constituye un último requerimiento a la Administración para que responda a su solicitud. Por consiguiente, al 15 de enero de 2015, fecha de la presentación de la demanda (fojas 12) había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de sesenta días hábiles aplicable de conformidad con los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, según los cuales no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el referido plazo, contado desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2018-PC/TC

CALLAO

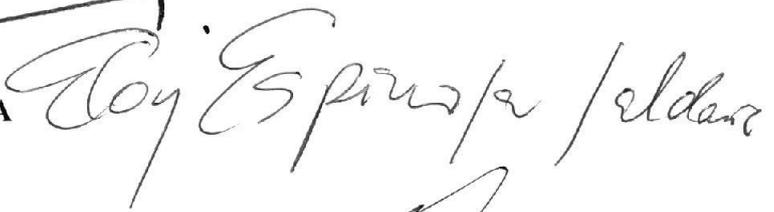
RICARDO PEDRO ROSALES ESTEBAN

**RESUELVE**

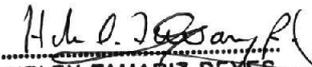
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

